

Tratamiento fiscal da indemnización por despido no ERE:

- **EXENTO**: O importe de 20 días de salario por ano de servizo, cun máximo de 12 mensualidades.

O resto da indemnización terá unha redución do 40% , pero ollo: (no primeiro que ven a continuación, lei artigo 17 en verde , e regulamento artigo 10 en azul)

a) El 40 por 100 de reducción, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

«2. Cuando los rendimientos del trabajo con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por cien prevista en el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.»

A información da OCU www.ocu.org/map/show/11731.htm pode servir moi ben para apreciar como se aplica o tema fiscal pero ollo, corresponde ó ano 2002, e, para o 2003 variaron varias cousas:

A redución pasou do 30 ó 40%

O límite da redución só queda para as opción sobre acción e non para todos os rendementos irregulares do traballo

A lei 46/2002 de 18 de decembro modificou a lei do IRPF elevando do 30 ó 40 % a redución de determinados rendementos do traballo

Lei do irpf modificada:

Artículo 17. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo. (Modificado por ley 46/2002)

1. Los rendimientos íntegros se computarán aplicando, en su caso, los porcentajes de reducción a los que se refieren el apartado siguiente o el artículo 76 bis de esta Ley.

2. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

a) El 40 por 100 de reducción, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En el caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 40 por 100 no podrá superar el importe que resulte de

multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el número de años de generación del rendimiento. A estos efectos, cuando se trate de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomarán cinco años.

Reglamentariamente se fijará la cuantía del salario medio anual, teniendo en cuenta las estadísticas del Impuesto sobre el conjunto de los contribuyentes en los tres años anteriores.

b) El 40 por 100 de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el apartado 5.º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

c) Las reducciones previstas en este apartado no se aplicarán a las prestaciones a que se refiere el artículo 16. 2.a) de esta Ley cuando se perciban en forma de renta, ni a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con el artículo 48 de esta Ley.

3. Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con minusvalía correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 48 bis de esta Ley, tendrán derecho a una reducción en este Impuesto de hasta un importe máximo de dos veces el salario mínimo interprofesional.

Tratándose de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con minusvalía correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 48 bis de esta Ley, la reducción prevista en el párrafo b) del apartado anterior será del 50 por 100, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

.....

Reglamento

Artículo 10. Aplicación de la reducción del treinta por cien a determinados rendimientos del trabajo.

1. A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único periodo impositivo:
 - a. Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes previstos en el artículo 8 de este Reglamento.
 - b. Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por Colegios de Huérfanos e Instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.
 - c. Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por Entes Públicos.
 - d. Las prestaciones por fallecimiento y gastos de sepelio de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por Colegios de Huérfanos e instituciones similares, empresas y por Entes Públicos.
 - e. Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.

- f. Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.
- g. Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

2. Cuando los rendimientos del trabajo con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 30 por 100 prevista en el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

- 3. A efectos de la reducción prevista en el artículo 17.2. a) de la Ley del Impuesto, se considerará rendimiento del trabajo con periodo de generación superior a dos años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, el derivado de la concesión del derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones a los trabajadores, cuando sólo puedan ejercitarse transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se conceden anualmente.

Real decreto 3472/2000 de 29 de dec

Disposición adicional primera. *Modificación del artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Con efectos desde el 1 de enero de 2000, se añade un nuevo apartado 4 al artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo único del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, con la siguiente redacción:

«4. La cuantía del salario medio anual del conjunto de los declarantes del Impuesto a los efectos de la aplicación de la reducción del 30 por 100 prevista en el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto será de 2.600.000 pesetas.»

Rd 579/2001

Artículo segundo. *Modificación del artículo 10, «Aplicación de la reducción del 30 por 100 a determinados rendimientos del trabajo», del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

«

- 1. El párrafo d) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, quedará redactado como sigue:
 - «d) Las prestaciones por fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro que excedan del límite exento de acuerdo con el artículo 7.r) de la Ley del Impuesto, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.»
- 2. El apartado 4 del artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, quedará redactado como sigue:
 - «4. La cuantía del salario medio anual del conjunto de declarantes del Impuesto, a los efectos de la aplicación de la reducción del 30 por 100 prevista en el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto, será de 2.895.116 pesetas (17.400 euros).»

Rd 594/2002 de 28 xuño

Artículo segundo. *Modificación del artículo 10, «Aplicación de la reducción del 30 por 100 a determinados rendimientos del trabajo», del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

El apartado 4 del artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, quedará redactado como sigue:

«4. La cuantía del salario medio anual del conjunto de declarantes del Impuesto, a los efectos de la aplicación de la reducción del 30 por 100 prevista en el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto, será de 17.900 euros.»

Artículo tercero. *Modificación del artículo 11, «Reducciones aplicables a determinados rendimientos del trabajo», del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. El apartado 2 del artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, quedará redactado como sigue:

«2. A efectos de la aplicación de la reducción del 75 por 100 prevista en el artículo 17.2, párrafos c) y d), de la Ley del Impuesto, se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de doce años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a seis años.

El período medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.»

2. El apartado 3 del artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, quedará redactado como sigue:

«3. El porcentaje de reducción del 65 por 100, establecido en el artículo 17.2.d) de la Ley del Impuesto, resultará aplicable a las indemnizaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, en ambos casos en los términos establecidos por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.»

.....

Rd 27/2003-

Artículo primero. *Modificación del artículo 10, «Aplicación de la reducción del 30 por 100 a determinados rendimientos del trabajo», del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. La rúbrica del artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, quedará redactada como sigue:

«Artículo 10. Aplicación de la reducción del 40 por 100 a determinados rendimientos del trabajo.»

2. El apartado 2 del artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, quedará redactado como sigue:

«2. Cuando los rendimientos del trabajo con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por cien prevista en el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.»

3. El apartado 4 del artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, quedará redactado como sigue:

«4. La cuantía del salario medio anual del conjunto de declarantes del Impuesto, al que se refiere el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto, será de 17.900 euros.»

Artículo segundo. *Modificación del artículo 11, «Reducciones aplicables a determinados rendimientos del trabajo», del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

El artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, quedará redactado como sigue:

«Artículo 11. *Reducciones aplicables a determinados rendimientos del trabajo.*

1. Las reducciones previstas en los artículos 17.2.b) y 76 bis de la Ley del Impuesto resultarán aplicables a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único. En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones referidas sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital. En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido será objeto de reducción por aplicación de los porcentajes que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima en el momento de la constitución de la renta.

2. A efectos de la aplicación de la reducción del 75 por cien prevista en el artículo 76 bis.2.b) de la Ley del Impuesto, se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

El período medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

3. El porcentaje de reducción del 75 por cien, establecido en el artículo 76 bis.2.b) de la Ley del Impuesto, resultará aplicable a las indemnizaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, en ambos casos en los términos establecidos por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.

4. En el caso de cobro de prestaciones en forma de capital derivadas de los contratos de seguro de vida contemplados en el artículo 16.2.a).5.^a de la Ley del Impuesto, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

5. A efectos de lo previsto en el artículo 76 bis de la Ley del Impuesto, la entidad aseguradora desglosará la parte de las cantidades satisfechas que corresponda a cada una de las primas pagadas.»

**CUADRO 4.
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO EXENTA**

Causa de la indemnización	Días de salario por año de servicio (1)	Máximo de mensualidades (1)
Extinción de contrato temporal posterior al 04/03/2001 (2).	8	no se aplica
Despido improcedente: - disciplinario. - por causas objetivas en contratos de fomento de la contratación, desde 17/5/97	45	42
	33	24
Despido procedente: - disciplinario. - por causas objetivas.	no hay	no hay
	20	12
Cese voluntario justificado: - por alteración del horario, jornada o turnos. - por traslado de centro de trabajo que implique cambio de residencia. - por otras causas graves (impago de salarios...).	20	9
	20	12
	45	42
Expediente de regulación de empleo (cuestión 56).	20	12
Cese personal alta dirección (gerente, director) (3): - por desistimiento del empresario. - improcedente o nulo.	7	6
	20	12
Muerte, incapacidad o jubilación del empresario.	1 mes	no se aplica
Extinción de la personalidad jurídica del empresario.	20	12

(1) Deben calcularse ambos límites (días de salario por año y mensualidades) y considerarse exento la cantidad señalada pro el menor de ellos.

(2) Hacienda entiende que la compensación por la finalización de un contrato temporal no está exento, por deberse a la expiración del plazo o duración de la obra o servicio convenido entre las partes, y no existir daño o perjuicio, como en un despido (DGT 19/03/01). A nuestro entender sí está exenta, pues la ley exige a las indemnizaciones por despido o cese regulados en el Estatuto de Trabajadores, Caso de esta indemnización.

(3) A pesar de que estos límites han sido admitidos como exentos por distintos autores y de que existen sentencias que los respaldan, hacienda sostiene que toda la indemnización tributa en estos casos, apoyándose en una sentencia del TS. (DGT 17/05/02)

La parte de la indemnización que excede el límite exento está sujeto a retención; si no le han retenido correctamente, puede usted restar la retención como si hubiera sido realmente practicada. Ver cuestión 77.

60 ¿Cuál es el límite exento en un expediente de regulación de empleo?

Un **expediente de regulación de empleo** es un despido colectivo sancionado por una autorización administrativa. Normalmente se dan varias opciones por desempleo hasta alcanzar la edad mínima de jubilación, entrega de un capital en varios plazos, indemnización a través de un seguro de rentas, etc. Sea cual sea la opción elegida, si está contemplada dentro del expediente de regulación de empleo, la indemnización por despido estará exenta hasta el menor de los siguientes límites: o bien 20 días de salario por año trabajado, o bien 12 mensualidades. La parte de la indemnización que supere el límite exento habrá que declararla, aunque puede disfrutar de una reducción del 30 %.

Como y cuándo declarar el exceso sobre el límite depende de la fórmula de cobro y de quién pague:

- En las indemnizaciones que se cobran de una sola vez en un pago único (caso poco frecuente), hay que descontar el límite exento. El resto se integra junto a las demás rentas del trabajo, pero disfruta de una reducción del 30% sobre la cuantía máxima legal permitida, si el periodo de generación de los rendimientos es superior a dos años. Ver la cuestión 63.

- Las indemnizaciones que se cobren en varios plazos directamente de la empresa están exentas hasta que cubran el límite exento. El exceso tributa como renta del trabajo, según cuál sea el plazo pactado: si se ha fraccionado el pago *como máximo* en la mitad de años de trabajo, disfruta de una reducción del 30%. Si se ha fraccionado en más años, entonces no tiene reducción.

Por ejemplo: imaginemos que usted recibió una indemnización de 120.202 € a pagar en 8 años (es decir, 15.025,25 € cada año) y que trabajó en la empresa durante 20 años, con un salario diario de 30,05 €. Para saber cuál es la parte exenta de esa indemnización, debe calcular los dos posibles límites, y escoger el menor: el límite "por días" (20 días x 30.05 €/día x 20 años), da una cifra de 12.020 € ; el límite "por mensualidades" (12 mensualidades x 30 días x 30,05 €/día), da una cifra de 10.818 € y, al ser más bajo, es el que le corresponde. Es decir, que los primeros 10.818 € están exentos. Los 109,384 € restantes se integrarán en la declaración conforme se vayan percibiendo y, puesto que los recibirá durante un periodo de 8 años (inferior a la mitad de los 20 años trabajados en la empresa) y no supera el límite previsto para los rendimientos irregulares, se beneficiarán de un descuento del 30%: de los 15.025,25 € que le paguen el primer año, 10.818 € están exentos y no tendrá que declararlos; los 4.207,25 € restantes (15.025,25 - 10.818) los tendrá que declarar, pero disfrutarán de una reducción del 30 % (4.207,25 x 30% = 1.262,18) por lo que sólo pagará impuestos por 2.945,07 € (4.207,25 - 1.262,18). El resto de los años tendrá que declarar íntegramente los 15.025,25 € que reciba, pero como también disfrutarán de una reducción del 30% (15.025,25 x 30% = 4.507,58 €), sólo pagará impuestos por 10.517,67 € (15.025,25 - 4.507,58). Sin embargo, si el pago se hubiera fraccionado en 11 años, ya no procedería el descuento, puesto que ese periodo es superior a la mitad de los años de trabajo en la empresa.

- las indemnizaciones cobradas en varios plazos de un contrato de seguro, concertado para el pago de indemnizaciones derivadas de un expediente de regulación y regulado como un plan de pensiones, se integran a excepción de su importe exento (cuando las primas del seguro fueron imputadas por la empresa al trabajador como rendimiento en especie y, por lo tanto, declaradas en su día, también se restarán de la indemnización). El exceso tributa como renta del trabajo pero no se le aplican coeficientes de reducción.
- Las cotizaciones a la Seguridad Social pagadas por la empresa a través de un convenio especial se declaran como retribución en especie y, a la vez, son un gasto deducible de los rendimientos del trabajo.
- Las prestaciones cobradas de la Seguridad Social o del Inem (pensión por jubilación, prestación por desempleo) no están exentas, sino tributan como las demás pensiones y prestaciones.

61 He llegado a un acuerdo con mi empresa para resolver de mutuo acuerdo mi contrato de trabajo, pasando a una situación de prejubilado. Como compensación, mi empresa me va a pagar 601,01 € mensuales hasta que cumpla los 65 años. ¿Cómo debo declararlo?

Los programas de **bajas incentivadas voluntarias** (sin expediente de regulación de empleo), no se consideran despido y las cantidades recibidas como incentivos o complementos no están exentas de tributación. Además, esos complementos sólo se benefician de la reducción del 30% si se reciben en un

único ejercicio. En su caso, puesto que le pagarán a lo largo de varios años, tendrá que tributar por el importe total recibido cada año.

DGT 30/12/1999

62 He cobrado 3.005,06 € en concepto de ayuda por traslado. ¿Tengo que declararlas?

El dinero pagado por la empresa para cubrir gastos de locomoción y manutención del contribuyente y sus familiares durante el traslado a otro municipio, así como los gastos de mudanza (desplazamiento de mobiliario y enseres), están exentos sin límite, aunque hay que conservar factura. Si se recibe una cantidad mayor que la señalada finalmente por las facturas, el exceso puede declararse como rendimiento irregular del trabajo, siempre que se reciba en un único ejercicio y dentro del límite que le explicamos en la cuestión siguiente. Si la indemnización se cobra en varios años, deberá declarar cada año la parte de indemnización percibida junto con el resto de su salario.

DGT 29/12/1999; DGT 31/05/2001

Rendimientos irregulares del trabajo

63 El año pasado llegué a un acuerdo con la empresa en la que trabajé durante 19 años, para marcharme. Me dieron una indemnización de 12.020,24 €, con una retención de 3.005,06 € ¿Cómo tengo que declarar este dinero?

La indemnización por cese voluntario sólo está exenta de tributación cuando existe una "causa justificada", como la falta de pago del salario o la modificación de condiciones de trabajo (ver límites en el cuadro 4). Si no existe ninguna de estas causas y el contribuyente decide voluntariamente dejar de trabajar, como ocurre en esta consulta, la indemnización debe tributar. Por eso le han practicado las retenciones.

Ahora bien, las indemnizaciones por **despido o cese** se benefician, dentro de unos límites y siempre que se cobren dentro de un mismo periodo impositivo, de una reducción del 30%. La cuantía máxima del rendimiento que se puede reducir es igual al salario medio anual (17.900 €) multiplicado por el número de años de generación del rendimiento; en su caso esa cifra límite serían 17.900 € x 19 años = 340.100 €. Su indemnización está por debajo del límite, luego podrá aplicarle la reducción a toda ella, integrando en su declaración un rendimiento de 8.414,17 €, resultado de restar a sus 12.020,24 € de indemnización la reducción de 12.020,24 € x 30% = 3.606,07 €. Las retenciones se incluyen junto a las demás retenciones, en el apartado correspondiente.

64 Trabajo en una multinacional que tiene un "plan de acciones" para los empleados. Podemos comprar acciones de nuestra empresa a un precio reducido (un 15% menor al de cotización). Además, la cumplir cierto número de años en plantilla, podemos ejercitar una opción de compra, por un precio determinado inferior al de cotización. ¿Cómo tributa?

Las entregas gratuitas de acciones de la empresa por un valor hasta 3.005,06 € anuales están exentas (ver el resto de las condiciones en la cuestión 56). Dentro de esta exención, podemos considerar tanto los descuentos por compra de acciones como la entrega gratuita a través de una opción de compra, se valora por la diferencia entre el precio de compra real y el de cotización de las acciones en el día que la ejercite. Si vende las acciones compradas antes de que transcurran tres años, perderá la exención y deberá hacer una "declaración complementaria" (y declarar el beneficio de la venta). En todo caso, los planes de acciones se consideran a menudo como rendimientos irregulares del trabajo, beneficiándose de una reducción del 30% hasta un límite de 17.900 € por cada año de generación. El reglamento exige para ello que no se concedan anualmente y que el derecho (la opción) sólo pueda ejercitarse cuando hayan transcurrido más de dos años desde su concesión.

DGT 13/03/01; DGT 07/03/00